

Determinándose en que consisten los daños y perjuicios que se demanda, el Juez al declararla fundada debe apreciar la prueba que se hubiese ofrecido con el objeto de acreditar su monto, y no diferir pronunciamiento sobre el particular para la ejecución de la sentencia.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don José Barreto entabla acción ordinaria contra don Daniel Távara, para que éste le pague daños y perjuicios que le ha causado en unos sembríos de arroz, por inundación. Contestada la demanda negativamente, el juicio se abrió a prueba y se actuó la correspondiente, hasta que el Juez de Lambayeque, previa presentación de los respectivos alegatos, expidió sentencia a fs. 151, su fecha 5 de Julio de 1958, declarando fundada la demanda. Fué confirmada a fs., 169, su fecha 15 de Setiembre del mismo año. El demandado hizo valer recurso de nulidad.

Estoy de acuerdo con los fundamentos de las recurridas, porque el actor ha probado el daño que su contrario le causó en un terreno, recientemente sembrado de arroz, inundándolo. Este terreno es colindante con el del demandado, que se halla a mayor altura; y que la inundación se produjo por descuido de uno de sus guardianes, inspección ocular de fs. 9, dictamen fs. 66.

Los daños y perjuicios deben establecerse por medio de peritos, al ejecutarse la sentencia, tal como lo ordena ésta.

El caso sub litis está comprendido en el Art. 1136 del C. C. pues, cualquiera que por sus hechos, descuido o imprudencia cause daño a otro, está obligado a indemnizarlo.

En consecuencia el mandato judicial de pago o indemnización por los daños y perjuicios causados es justo.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 14 de Abril de 1959.

FEBRES.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, cuatro de Octubre de mil novecientos sesenta.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que reclamándose en la demanda el pago de daños y perjuicios, determinándose en que consisten éstos y asignándole un valor de catorce mil soles, el juez al declararla fundada ha debido apreciar la prueba que se hubiese ofrecido con el objeto de acreditar su monto y no diferir este pronunciamiento para la etapa de ejecución de sentencia: declararon NULA la sentencia de vista de fojas ciento sesentinueve, su fecha quince de Setiembre de mil novecientos cincuentiocho; e insubsistente la apelada de fojas ciento cincuentiuna, su fecha cinco de Julio del mismo año, expedida en los seguidos por don José Manuel Barreto Ramos con don Daniel Távara Gonzales, sobre indemnización; mandaron que el Juez proceda a expedir nueva sentencia con arreglo a ley; y los devolvieron.— SAYAN ALVAREZ.— MAGUIÑA.— TELLO VELEZ.— GARCIA RADA.— EGUREN.— Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Causa N^o 1288/58.— Procede de Lambayeque.